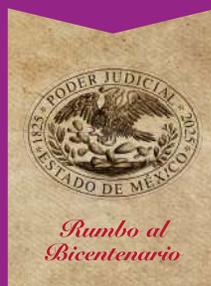




# Reglamento interior de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia



**PODER JUDICIAL**  
DEL ESTADO DE MÉXICO





# **Reglamento interior de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia**





## Introducción

### Directorio

#### Presidente

Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

#### Consejo de la Judicatura

Dr. Raúl Aarón Romero Ortega  
Dr. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez  
Dra. Astrid Lorena Avilez Villena  
Mtra. Edna Edith Escalante Ramírez  
Dr. Pablo Espinosa Márquez  
Mtra. Cristel Yunuen Pozas Serrano

#### Integrantes de la Sala de Asuntos Indígenas

Mgdo. Mario Eduardo Navarro Cabral  
Presidente

Mgda. María Ledit Becerril García  
Mgda. Érika Icela Castillo Vega  
Mgdo. Arturo Márquez González  
Mgda. Verónica Carrillo Carrillo

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu  
Secretario Técnico

Lic. Felipe Ernesto Espejel Razo  
Secretario de Acuerdos

#### Responsables de la publicación

Mgdo. Mario Eduardo Navarro Cabral  
Lic. Felipe Ernesto Espejel Razo

#### Maquetación

Coordinación General de Comunicación Social

La reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de 17 de marzo de 2023, ha puesto de relieve el reconocimiento de nuestra institución a los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

De esa manera, la creación de una Sala de Asuntos Indígenas, por una parte, conlleva el reconocimiento del carácter multicultural y pluriétnico del Estado de México; por otra, forma parte de las acciones para garantizar un efectivo acceso a la justicia que favorezca a las personas que se identifican como integrantes de esos grupos en la tutela de sus derechos mediante una perspectiva de interculturalismo jurídico.

Es así, como en el artículo 20 Bis de la Ley Orgánica se establece que la Sala de Asuntos Indígenas tutelaré los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, quedando establecidos los diversos asuntos que son de la competencia de la nueva Sala; sin embargo, es necesario contar con un Reglamento que permita conocer los lineamientos de operatividad para el trámite de aquellos.

Tal necesidad obedece a diversos problemas que plantean cada uno de esos asuntos, pues en primer término se advierte que, la fracción I del artículo 20 Bis de dicha Ley, establece que la Sala conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales; sin embargo, de la literalidad del precepto invocado, se desprenden tres requisitos para que se actualice la competencia legal de la Sala, a saber:

1. Que una de las partes se autoadscriba como integrante de un pueblo indígena;
2. Que en el recurso se planteen cuestiones del propio pueblo; y,
3. Que las cuestiones planteadas del pueblo se confronten con la tutela de derechos humanos.

Esta porción normativa establece requisitos que se pueden tornar excesivos y dificulten el acceso a la Sala de Asuntos Indígenas, cuyo problema evidentemente se puede superar a través de una actuación judicial ceñida a los parámetros de los derechos humanos establecidos tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a través de las diversas reglas para juzgar con perspectiva de interculturalidad.

Sin embargo, también deben tomarse en consideración que se delimita a la confrontación o colapso de derechos humanos de las personas que se autoreconozcan como indígenas; es decir, cuando se violen derechos humanos.

Es en ese contexto, que las y los magistrados de la nueva Sala buscamos elaborar instrumentos que faciliten a las personas interesadas el trámite tanto de los recursos ordinarios en donde se trastoquen los derechos humanos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales, así como, de los demás asuntos que son de la competencia de este órgano jurisdiccional, a través de reglas claras y sencillas en su aplicación.

Tales reglas para juzgar con perspectiva de interculturalidad se deben establecer de una manera amplia, para lo

cual, se cuenta con el Protocolo para Juzgamiento con Perspectiva Intercultural del Poder Judicial del Estado de México que, a diferencia del Protocolo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca concretar las reglas de actuación para las autoridades judiciales mexiquenses, entre ellas, las que atañen a la Sala de Asuntos Indígenas.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1° Constitucional, se estima que todo Juzgador en el ámbito de sus competencias debe proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos ahí reconocidos, en tales condiciones, es innegable que todo Juzgador del Poder Judicial del Estado de México está obligado a juzgar bajo una perspectiva de interculturalidad, lo cual se encuentra regulado por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Por tales motivos, el Reglamento que se propone, establece los principios y lineamientos que han de observarse precisamente para facilitar el acceso a la justicia y se erradiquen formalismos excesivos que puedan generar una distinción injustificada en perjuicio de personas, pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, el presente Reglamento, establece reglas de operatividad para la Sala de Asuntos Indígenas que permiten superar cualquier obstáculo que pudiera derivarse de lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Bis de la Ley Orgánica, y desarrolla lineamientos para la asignación y conocimiento de los demás asuntos de su competencia entre las magistradas y magistrados integrantes de la Sala; de modo que, se arriba a la convicción de que su aplicación conjunta con el Protocolo para Juzgamiento con Perspectiva Intercultural del Poder Judicial del Estado de México y, en su caso, con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitirán la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Que la adecuación de la reforma legal, es premisa fundamental para el beneficio de las personas, es por ello que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, ha tenido a bien expedir el Reglamento interior de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

### Integrantes de la Sala de Asuntos Indígenas



## Disposiciones Generales

### Objeto

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la organización interna, funcionamiento y atribuciones de la Sala de Asuntos indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

**Artículo 2.** Corresponderá al Presidente de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, vigilar el debido cumplimiento de este Reglamento.

### Obligatoriedad

**Artículo 3.** Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para el personal jurisdiccional que integra la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

### Glosario y definiciones

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

**I. Autoadscripción.** Es la conciencia de identidad indígena que tiene de sí una persona o colectivo y que constituye un criterio subjetivo determinante para establecer sin formalidades ni requisitos legales a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.

**II. Cosmovisión.** Es un atributo comunitario que depende de cada población, y permite definir la perspectiva o concepción que tienen los miembros de una sociedad acerca de su entorno, que engloba los valores propios de la identidad, cultura y lengua, establece la alianza de respeto entre grupos y reafirma los lazos comunitarios y el vínculo con el medio natural y el entorno.

**III. Derecho a la consulta previa y libre.** Es el deber que tienen todas las autoridades mexicanas de consultar a los pueblos interesados del Estado de México, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

**IV. Derecho de acceso a la justicia.** Es un derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida mediante una determinación; en los casos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

**V. El principio de mayor beneficio.** Es el que obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Facultad de atracción.** Es la facultad que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para solicitar a la Sala de Asuntos Indígenas que ejerza la facultad de atracción para conocer de un asunto con motivo de la necesidad de juzgar con perspectiva de interculturalidad.

**VII. Igualdad y no discriminación.** Es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano que mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, con la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.

**VIII. Identidad.** Es el proceso en el que una persona se reconoce como parte de una colectividad que se distingue de otra

**IX. Interculturalidad.** Es una perspectiva para juzgar y que engloba la totalidad de las obligaciones surgidas durante el proceso.

**X. Interseccionalidad.** Es una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social.

**XI. Jurisdicción especial indígena.** Es la facultad constitucional reconocida a los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus sistemas normativos al resolver sus conflictos de acuerdo con sus cosmovisiones y con base en sus propias particularidades culturales.

**XII. Juzgados.** Los juzgados de primera instancia y de cuantía menor, de control y de ejecución.

**XIII. Lengua.** Es el sistema de comunicación verbal y escrito en el que dos o más personas se identifican como integrantes de una comunidad lingüística y que es procedente de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento de la colonia.



**XIV. Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

**XV. Libre determinación.** Es la facultad que se tiene, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, para decidir de manera colectiva las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales, con la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos.

**XVI. Opiniones consultivas.** Es la facultad que tiene la Sala de opinar sobre una cuestión jurídica derivada de la aplicación del sistema normativo indígena, así como, de asuntos diversos que tienen que ver con la cosmovisión indígena, mediante un dictamen cuya función es orientar en el cumplimiento y defensa de los derechos humanos.

**XVII. Pleno.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**XVIII. Pluralismo jurídico.** Es la coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Esta es la coexistencia de dos o más ordenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.

**XIX. Presidente.** Al Presidente de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

**XX. Recurso ordinario.** Es aquél que se interpone contra una sentencia que no ha causado ejecutoria.

**XXI. Reglamento.** Al presente Reglamento de la Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

**XXII. Sala.** La Sala de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de México.

**XXIII. Salas Colegiadas.** Las Salas Colegiadas en materia civil y familiar.

**XXIV. Salas Unitarias.** Las Salas Unitarias en materia civil, penal y Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XXV. Sistemas normativos indígenas.** También denominados usos y costumbres y se refieren al conjunto de normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas, que gozan de igual validez y reconocimiento que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, y son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**XXVI. Transversalidad.** Es un enfoque que atañe a distintos ámbitos o disciplinas para la solución de los conflictos de los pueblos y comunidades indígenas.

**XXVII. Tribunal.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**XXVIII. Tribunales de Alzada.** Los Tribunales de alzada en materia penal.

### Principios del procedimiento

**Artículo 5.** La Sala regirá su actuación bajo una perspectiva de interculturalidad conforme a los principios de igualdad y no discriminación, la libre determinación y acceso a la justicia.



### Integración

**Artículo 6.** La Sala de Asuntos Indígenas se integrará por cinco Magistradas y/o Magistrados del Pleno, quienes elegirán a la o el presidente de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica.

Las y los secretarios proyectistas asignados a cada una de las ponencias de las y los Magistrados integrantes, también los auxiliarán para desempeñar tales funciones de la Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México; la o el secretario de acuerdos realizará y substanciará los procedimientos correspondientes a cada trámite que se haga valer y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y para el trámite de los juicios de amparo.

### Facultades y obligaciones

#### Reconocimiento de la autoadscripción.

**Artículo 7.** Se reconocerá el derecho de autoadscripción de una persona o comunidad en cualquier momento del proceso, a partir de ello, se tomarán en cuenta sus particularidades políticas, jurídicas, culturales y sociales, al apreciar los hechos, valorar la prueba y aplicar el derecho, activando los dispositivos para la protección de sus derechos humanos.

#### Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras

**Artículo 8.** Proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo momento, por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

#### Perspectiva de interculturalidad

**Artículo 9.** La Sala de Asuntos Indígenas está obligada a resolver los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y los sistemas normativos indígenas en un marco de interculturalismo jurídico.

#### Del presidente de la Sala

**Artículo 10.** Además de las facultades previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica, la o el presidente de la Sala tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Declarar en cada periodo de labores la apertura de los trabajos de la Sala.
- II. Emitir la **convocatoria** e indicar el orden del día de los asuntos a sesionar, ordenando notificar a los demás integrantes al menos con un día hábil de anticipación por los medios electrónicos institucionales.
- III. Presidir las sesiones de la Sala.

IV. Distribuir por turno entre las y los Magistrados, de manera equitativa, los tocas formados con motivo de los **recursos ordinarios** interpuestos, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, tomando en cuenta, de manera preferente, la especialidad de cada integrante como criterio de asignación.

V. Turnar entre los y las Magistradas, de manera equitativa, los asuntos relacionados con las **opiniones consultivas** que se deban emitir en temas que aludan a pueblos y comunidades indígenas respecto a la aplicación de sus sistemas normativos.

VI. Asignar entre los y las Magistradas, de manera equitativa, las **inconformidades** relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

VII. Turnar las causas relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos indígenas, suscitadas por el incumplimiento de las **recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**; en cuya investigación podrá formarse una comisión por dos o más integrantes.

VIII. Solicitar el auxilio de los juzgados, Salas Colegiadas y Unitarias, así como de los Tribunales de Alzada para la práctica de diligencias que deban realizarse en los diferentes municipios del estado, así como el uso de las salas de audiencias, en caso de ser necesario.

IX. Auxiliarse de las instituciones y dependencias públicas, así como de las autoridades comunitarias, para recabar informes y desahogar pruebas periciales.

X. Invitar a otras Magistradas o Magistrados integrantes de algún Tribunal de Alzada, Sala Colegiada o Unitaria del Poder Judicial del Estado de México, para intervenir en las sesiones y opinar en la solución de algún asunto de carácter indígena.

### De las y los Magistrados

**Artículo 11.** Las y los Magistrados de la Sala tendrán las prerrogativas y obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica, además de las siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones a que sean convocados por el Presidente de la Sala.
- II. Exponer los proyectos de resolución de los asuntos que fueron turnados a su ponencia.
- III. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas e informar el resultado de estas.
- IV. Ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y necesarias en el desahogo de los asuntos que les han sido turnados a su ponencia.
- V. Resolver con perspectiva de interculturalidad.

VI. Manifestar su opinión jurídica fundada y motivada, así como a emitir su voto en el sentido que estime pertinente.

VII. Las demás que le asigne el Pleno del Tribunal o su Presidente.

### De los secretarios

**Artículo 12.** Desempejarán las prerrogativas y obligaciones previstas en la Ley Orgánica; auxiliarán al presidente a las y los Magistrados integrantes de la Sala en la elaboración de los proyectos y firma de las sentencias; actas, acuerdos, decretos y actuaciones de ésta.



## Funcionamiento

### Competencia

**Artículo 13.** La Sala de Asuntos Indígenas ejercerá competencia por razón de territorio en el ámbito territorial que comprenden las cuatro regiones judiciales en que se divide el Estado de México de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica.

### Firma de acuerdo

#### Artículo 14.

Los acuerdos serán firmados por la o el Presidente de la Sala de Asuntos Indígenas, asistido de la o el Secretario de Acuerdos, tomando en consideración que ante la organización y estructura de la misma, es innecesario designar Magistrada o Magistrado semanero, salvo que exista una causa donde la o el Magistrado Presidente se ausente de sus funciones.

### Tramitación de los recursos

**Artículo 15.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala radicará cada uno de los Tocas por duplicado, tomando en consideración que las y los integrantes de la Sala de Asuntos Indígenas se encuentran en diversas Salas o Tribunales de Alzada de las diferentes regiones judiciales del Poder Judicial del Estado de México.

La Sala de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de México, dará trámite a los procesos contenidos en el artículo 20 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, bajo las siguientes reglas:

Previo al turno a las Magistradas o Magistrados de los Tocas, opiniones consultivas, causas relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos indígenas por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y, las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, a las Magistradas y Magistrados Instructores, se cumplirá con los siguientes proveídos:

**I. Auto de recepción y radicación;** el cual deberá precisar: la autoridad que declina competencia, solicita o promueve las constancias que se remiten la materia del recurso, ordenará el análisis de las constancias y en caso de ser necesario solicitará las que sean indispensables para la substanciación; radicará conforme al número consecutivo el Toca, opinión consultiva, recomendación e inconformidad que corresponda; señalará domicilio procesal a las partes para oír y recibir notificaciones; y, designará una adecuada defensa en caso de omisión.

**II. Auto de substanciación e instrucción,** una vez analizadas las constancias remitidas por la autoridad promotora, deberá indicar bajo qué normatividad local, federal e internacional se regirá el procedimiento, substanciando e instruyendo el recurso correspondiente; es decir, los parámetros legales con los cuales

cuenta este Tribunal Indígena para proteger los derechos humanos en los diversos recursos o trámites que se ventilan; así como la ley supletoria a analizar; además, designará a la o el Magistrado Instructor e informará de las determinaciones al Tribunal de Origen.

Una vez agotado el trámite para su substanciación, se enviará el Toca a la Magistrada o Magistrado Instructor especializado en cada materia.

La Magistrada o Magistrado Instructor analizará las constancias, a efecto de determinar la competencia; y en su caso, realizará el proyecto de sentencia, para que en sesión de la Sala de Asuntos Indígenas lo ponga a consideración de sus integrantes, con la finalidad de ser analizado, discutido y en su caso aprobado.

Al momento de ser presentados los proyectos ante el Pleno de la Sala de Asuntos Indígenas, las Magistradas o Magistrados Instructores presentarán el proyecto de sentencia donde se confirmará si se acepta o no la competencia declinada.

Los proyectos serán analizados, discutidos y en su caso aprobados mediante sesión ordinaria, extraordinaria o itinerante del pleno de la Sala de Asuntos Indígenas, según la convocatoria que emita la o el Presidente de la misma.

Una vez analizados y discutidos los proyectos de competencia y resolución, se ordenará la publicación o glose de los mismos, teniendo para ello, el plazo que señale la ley supletoria en cada materia; además, las Magistradas y Magistrados instructores, devolverán a la Presidencia por medio de la Secretaría de Acuerdos la copia del Toca que les fue remitida para análisis y estudio, ello, a efecto de poder glosar en ambos Tocas las sentencias sesionadas.

### Recursos de apelación

**Artículo 16.** La Sala de Asuntos Indígenas conocerá de recursos de apelación ordinarios en los cuales, se advierta una violación a los derechos humanos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o en algún otro instrumento internacional del que el Estado Mexicano sea parte; además, deberá tomar en consideración las situaciones de cada caso en particular; es decir, el principio de autoadscripción, si la sentencia fue o no en beneficio de quien se identifica como indígena y; si quien recurre es quien ejerce la autoidentificación.



Los Tribunales de Alzada, Salas Colegiadas y Salas Unitarias, remitirán a la Sala de Asuntos Indígenas, los recursos de apelación en donde una de las partes se autoadscriba perteneciente a una comunidad indígena, para determinar si existen violaciones a derechos humanos; en caso de ser así, declinará la competencia a favor de este Tribunal.

### Determinación de la competencia

**Artículo 17.** En los casos que involucren a personas y comunidades indígenas, las Magistradas y Magistrados, determinarán si corresponde conocer del asunto tomando en consideración la naturaleza de esta Sala Constitucional de Justicia Indígena; la cual, tutela y garantiza los derechos humanos de los sujetos que se autoidentifiquen como indígenas; haciendo énfasis en las violaciones a que se refieren los diversos criterios y parámetros de competencia establecidos en el Protocolo para Juzgamiento con Perspectiva Intercultural del Poder Judicial del Estado de México, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, podrán negarse a asumir la competencia, remitiendo las constancias al Tribunal que conoció en un primer momento.

En recursos de apelación la Magistrada o Magistrado Instructor deberá tomar en consideración que este Tribunal Indígena cuenta con facultades de protección a derechos humanos, que, al ser violentados en un procedimiento, deberán ser analizados por esta Sala; contrario a ello, deberá analizar la viabilidad de la competencia declinada, tomando en consideración lo establecido en los artículos 1° y 2° Constitucionales.

La Sala de Asuntos Indígenas conocerá de opiniones consultivas, que haga valer una parte en un proceso, una institución gubernamental, o un órgano jurisdiccional, en materia familiar, civil, mercantil y penal relacionadas con asuntos indígenas, sin que las facultades puedan extenderse o invadir esferas jurisdiccionales ajenas.

**Artículo 18.** Asimismo, la Sala de Asuntos Indígenas conocerá y resolverá las causas relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos indígenas que se susciten por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De igual manera, conocerá de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones celebrados por el Estado Mexicano y la Constitución mexicana.

### Medidas de protección

**Artículo 19.** Dictar en el ámbito de su competencia las medidas de protección adecuadas culturalmente y efectivas con perspectiva intercultural, para prevenir violaciones a la vida, integridad y seguridad de las personas, pueblos y comunidades indígenas, surgidas en un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, o cualquier otra que ponga en riesgo sus derechos humanos.



### Suplencia de la queja

**Artículo 20.** La Sala suplirá la deficiencia de la queja a favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, debiendo corregir los errores u omisiones de los preceptos legales en cualquier etapa del procedimiento con el fin de garantizar plenamente el acceso a la justicia.

### Pruebas oficiosas

**Artículo 21.** En los asuntos de materia familiar, donde se involucre a personas indígenas con discapacidad, infantes o adolescentes, en los que exista violencia por razón de género o intervengan adultos mayores, se recabarán y desahogarán pruebas de oficio para la protección efectiva de sus derechos, considerando siempre el principio de interseccionalidad.

### De las Notificaciones

**Artículo 22.** Las notificaciones serán practicadas por el actuario de la Sala o en su caso por el actuario auxiliar, por los adscritos a los Juzgados, Tribunales de Alzada, Salas Colegiadas y Unitarias de la región judicial donde se encuentren las personas, pueblos o comunidades indígenas, ello, conforme a la legislación aplicable a la materia de cada asunto.

Mismas que se practicarán en los domicilios que los propios interesados señalen para tal efecto o en su caso, el que se asigne por este Tribunal, pudiendo ser, a través de correo institucional, correo particular, domicilio particular, teléfono o en su caso la lista y boletín.

### Legislación aplicable

**Artículo 23.** Para la substanciación de los procedimientos y asuntos tramitados en la Sala, se atenderá lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen; normas federales, Códigos Nacionales e instrumentos internacionales que den protección a los derechos humanos, especialmente a personas, pueblos y comunidades indígenas. En lo no previsto por la legislación aplicable, se observará lo dispuesto en el Protocolo para Juzgamiento con Perspectiva Intercultural del Poder Judicial del Estado de México y, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 24.** En la aplicación de la legislación nacional a las personas, pueblos o comunidades indígenas, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que sus instituciones sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

### Medios alternativos para la solución de conflictos

**Artículo 25.** Los integrantes de la Sala proveerán lo necesario para garantizar a los pueblos indígenas el derecho de recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos, en respeto a sus usos y costumbres, acorde con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

### Sesiones

**Artículo 26.** Las sesiones serán realizadas en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica.

Las sesiones podrán ser itinerantes cuando a juicio de la o el Magistrado instructor o cuando la mayoría de las y los integrantes consideren que por la trascendencia social de un asunto se deba llevar en alguna región judicial.

Las resoluciones y acuerdos serán aprobados por la mayoría simple de las y los Magistrados integrantes de la Sala, quienes podrán formular voto particular o concurrente.



### Obligaciones de las Salas, Colegiadas, Unitarias y Tribunales de Alzada

### Reconocimiento de la autoadscripción.

**Artículo 27.** Las Salas Colegiadas, Unitarias y los Tribunales de Alzada remitirán a la Sala de Asuntos Indígenas los recursos interpuestos contra las resoluciones que involucran a personas o comunidades indígenas, cuando los jueces de primera instancia omitan advertir o reconocer la autoadscripción de alguna de las partes y vulneren sus derechos humanos.





 @PJEdomex

 Poder Judicial Edomex